

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLOR MARINA BURGOS ALFEREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2013 00133 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la providencia proferida el pasado 24 de Abril de 2014 (fol. 243), que dispuso tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Villavicencio, por haber sido presentada extemporáneamente a la oportunidad legal.

2. DEL RECURSO

Considera el recurrente que el conteo del término para contestar la demanda establecido en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A., debe iniciarse a partir de que el Municipio de Villavicencio, recibió físicamente la demanda y sus anexos por medio de correspondencia, evento en el cual, la contestación presentada por la entidad estaría dentro del término legal, lo anterior teniendo en cuenta que la notificación personal surtida mediante correo electrónico resulta ser irregular, toda vez que el mensaje electrónico fue enviado en una hora posterior (2:31 pm) a la que genera el acuse de recibo del mismo (2:30 pm), incongruencia que no permite llevar a cabo un adecuado conteo de términos desde la supuesta notificación personal.

Aunado a lo anterior, manifestó que la notificación electrónica se hizo de manera incompleta, ya que la demanda además de ser subsanada fue reformada, enviándose al ente territorial únicamente estos dos últimos anexos, faltando la demanda inicial y las pruebas de la reforma, situación que imposibilitó que se ejerciera el derecho de contradicción frente a la unidad jurídica que comprende la demanda y su reforma, incumpléndose de esta forma, los fines propios de la notificación procesal.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 242 del C.P.A.C.A., consagra el recurso de reposición contra aquellos autos que no son susceptibles de apelación o de súplica, así mismo, el artículo 243 ibídem, contempla taxativamente los autos proferidos por los jueces administrativos que son susceptibles del recurso de alzada.

Ahora bien, al concordar las normas citadas, tenemos que contra el auto que tiene por no contestada la demanda, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que dicha situación procesal no se encuentra enlista dentro de las providencias que son apelables, por tal razón, es pertinente que éste despacho declare la improcedencia del recurso apelación presentado en subsidiariedad y entre a estudiar la reposición planteada por la parte demandada.

Claro lo anterior, se advierte de entrada que el auto fechado 24 de Abril de 2014 (fol. 243), que dispuso tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Villavicencio, no será objeto de revocatoria de acuerdo con las siguientes motivaciones:

En primer lugar, el apoderado del ente territorial considera que la contestación de la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, toda vez que los términos de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

traslado de la demanda, empezaron a correr a partir de que su representada recibió en físico la demanda y sus anexos, y no desde que se le notificó personalmente por correo electrónico, habida cuenta que dicha notificación fue incongruente ya que la hora de envío del mensaje electrónico es posterior a la hora de que se generó el acuse de recibo, lo que imposibilitó llevar un adecuado conteo del término desde dicha notificación.

En relación con lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en materia de notificación personal de la demanda dispuso:

"Artículo 199 modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

(...)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzaran a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."
(Énfasis del Despacho)

Teniendo en cuenta el anterior precepto normativo, es claro para el Despacho que la notificación de la demanda se entiende surtida cuando se acusa recibo del mensaje electrónico por parte de la entidad notificada, iniciándose a partir de ese momento el término de traslado de la demanda, no estando de más aclarar conforme a la redacción del artículo en cita, que aunque el envío del físico de las piezas procesales constituye una obligatoriedad para el Juzgado en aras de garantizar el adecuado ejercicio del derecho de contradicción de la accionada, tal situación se surte en forma posterior a la notificación electrónica, sin entenderse así que haga parte de dicho acto procesal.

Ahora bien, con relación al acuse de recibo, el artículo 20 de la ley 527 de 1999¹ establece:

"ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado

¹ Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.”(Subraya el Despacho)

Lo anterior quiere decir que, con el acuse de recibo generado automáticamente por el servidor de correo del destinatario (en este caso el del Municipio de Villavicencio), se considera enviada y recibida la notificación pues el mismo artículo 21² ídem, especifica que se presume tal recepción con la obtención del respectivo acuse de recibo.

En ese orden, se deduce que la notificación realizada por éste Juzgado al ente territorial fue exitosa y oportunamente recibida en el buzón de notificaciones judiciales de la entidad, pues así lo refiere el acuse de recibido generado en el envío (fol. 197), en el cual se indica: *"Your message was successfully delivered to the destination (s) listed below...."*, que traducido significa: Su mensaje fue entregado correctamente a los destinatarios indicados debajo.

Es preciso indicar que, si bien es cierto la hora en que fue enviado el mensaje electrónico de notificación y la hora en que se generó acuse de recibo distan por un (01) minuto de diferencia tal como lo expone el recurrente, también lo es que dicha disparidad no es óbice para que la demanda no pueda entenderse notificada el **17 de Enero de 2014**, pues ello no genera incongruencia del mensaje de datos, habida cuenta que el correo electrónico notificadorio fue recepcionado satisfactoriamente por la entidad demandada, como lo indica el acuse generado (fol. 197), situación que no fue desconocida por la entidad demandada, ya que presentó la respectiva contestación de la demanda, sin alegar esta presunta irregularidad.

De esta forma, como quiera que la última notificación del auto admisorio de la demanda, se surtió el día 17 de Enero de 2014, fecha a partir de la cual comenzaron a correr los 25 días de término común que se agotaron el 21 de Febrero de 2014, partiendo de este, el computo del término de 30 días para el traslado de las entidades demandadas, consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., que se venciera el 07 de Abril de 2014, encuentra el Despacho, que la respuesta a la demanda allegada por el Municipio de Villavicencio, es extemporánea, habida cuenta que tiene fecha de recibido en la oficina de apoyo judicial, del día 08 de Abril de 2014 (fol. 207).

De otra parte, el recurrente como segundo punto de su inconformismo manifiesta que la notificación electrónica se hizo de manera incompleta, ya que no le fue enviada a la entidad la demanda inicial y las pruebas de la reforma de la demanda, coartándose su derecho de contradicción frente a la unidad jurídica que comprende la demanda y su reforma, incumpléndose de igual forma, los fines propios de la notificación personal.

Al respecto, es preciso indicar que una vez presentada la demanda, el Despacho procedió a realizar el control de legalidad pertinente, advirtiendo unas falencias de carácter procesal que fueron puestas en conocimiento de la parte actora mediante auto inadmisorio de fecha 15 de Agosto de 2013 (fol. 161), las cuales fueron subsanadas oportunamente por el apoderado judicial de la demandante mediante escrito visible a folios 164 a 188, el cual denominó reforma de la demanda.

No obstante lo anterior, del estudio literal del escrito presentado, pudo corroborar el Juzgado que el mismo no era más que una integración de la subsanación y la demanda inicial, en la que se corrigieron los aspectos procesales por los cuales fue inadmitida; en

² **ARTÍCULO 21.** Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

ningún momento se evidenció el cambio de pretensiones, pruebas y sujetos procesales, lo que en dado caso podría entenderse como una reforma a la demanda conforme lo establece el artículo 173 del C.P.A.C.A., por tal motivo, al momento de realizar la notificación de la misma, no se hizo necesario remitir la demanda inicial, toda vez que ya se encontraba integrada en el escrito de subsanación, aspectos sobre los cuales se pronunció sin mayor miramiento el Municipio de Villavicencio al dar contestación, aunque extemporáneamente a la misma.

Por todo lo anterior, no encuentra el Despacho acreditada ninguna irregularidad en el proceso de notificación de la demanda ni en el cómputo del término de traslado de la misma, por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida en cuanto dispuso tener por extemporánea la contestación de la demanda presentada por el Municipio de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Catorce (2014), por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado como subsidiario por el apoderado de la entidad demandada, conforme se indicó en éste proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFIQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **29 de 28 de Mayo de 2014**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria